

# REPENSAR LA VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS REFUGIADAS DESDE UNA VISIÓN INDIVIDUAL, DINÁMICA E INTERSECCIONAL

FEDERICO ARCOS RAMÍREZ\*

LA SPINA, Encarnación. *La vulnerabilidad de las personas refugiadas ante el reto de la integración*. Pamplona: Thomson Reuters, 2020, pp. 240.

La noción de vulnerabilidad viene ejerciendo, desde hace años, una importante atracción tanto en la filosofía moral y política como en el pensamiento jurídico en los que, a juicio de algunos, habría provocado un auténtico “*vulnerability turn*” (Burgogue-Larsen, 2014). El de la vulnerabilidad también es un paradigma emergente en los estudios encuadrables en el denominado Derecho migratorio. No podía ser de otro modo en un mundo en el que, no sólo la población migrante representa el 3,6% de la mundial (272 millones) y el número de refugiados asciende a 26 millones, sino en el que, sobre todo, la configuración del control de las fronteras y de las políticas de extranjería como un *domaine réservé* de los Estados sitúa a muchos migrantes ante diferentes formas de vulnerabilidad. Muchas de ellas atentan contra su dignidad y autonomía. Otras interfieren, en su integración social, económica y política en las sociedades de acogida, amenazando, incluso, su permanencia en éstas.

Encarnación La Spina, autora de diversos trabajos previos sobre la materia, combina estas dos perspectivas en lo podría considerarse una obra de madurez: *La vulnerabilidad de las personas refugiadas ante el reto de la integración*. Este ensayo, escrito durante los meses más duros de un contexto, como es el de la pandemia, que ha redimensionado aún más si cabe la conciencia de nuestra común y radical fragilidad y contribuido a exasperar muchas de la vulnerabilidades ya existentes, se nutre de en un amplio conocimiento de la teoría de la vulnerabilidad desarrollada en el pensamiento ético, político y jurídico estadounidense (Robert Goodin, Judith Butler, Martha Fineman, etc.), de las ricas aportaciones de la filosofía jurídica italiana (Zullo, Casadei, Furia, Giolo, Bernardini, Pastore) y española (Morondo, Barrère, Churruca, Barranco, etc.) y del marco jurídico y jurisprudencial relativo a las personas especial o más intensamente vulnerables. Su objeto es repensar y sistematizar las categorías de personas

---

\* Departamento de Derecho. Universidad de Almería (España). Email: [farcos@ual.es](mailto:farcos@ual.es).  
Número ORCID: 0000-0002-3578-3637.

refugiadas vulnerables con el propósito de determinar su impacto en el proceso de integración. Porque, a diferencia de otros modos de movilidad a través de las fronteras, para el solicitante de asilo o protección internacional lo fundamental no es solo el reconocimiento y amplitud de los derechos durante el procedimiento de asilo, sino también de qué forma su posición vulnerable afecta a su integración.

Como la inmensa mayoría de teóricos que han abordado las dimensiones normativas de la vulnerabilidad, el punto de partida de este ensayo es una “revisión semántica” de esta expresión, de sus problemas conceptuales en el lenguaje jurídico. Ciertamente, la versatilidad y el éxito del término vulnerabilidad responde en considerable medida a la indeterminación de su significado. Sin embargo, dicha vaguedad termina resultando poco aceptable, tanto desde el plano estrictamente teórico como desde el práctico que adoptan los operadores jurídicos y, en particular, los órganos jurisdiccionales deseosos de evitar fallos contradictorios. De ahí que, en el primero, se haya realizado un esfuerzo muy notable de depuración conceptual a través, principalmente, de la elaboración una taxonomía de significados, siendo su principal fruto la distinción entre una vulnerabilidad básica, persistente, ontológica o constitutiva de la misma condición humana (Fineman 2008, pp. 8-9) y otra situacional, variable y selectiva (O’Neil 1996, p. 192), entre una vulnerabilidad *fundamental* y otra *problemática* (Garrau & Laborde, 2015). La primera va unida a la corporeidad (Butler, 2009, p. 31; Goodin, 1988), a la fragilidad del cuerpo humano frente a la enfermedad, el sufrimiento, la muerte, o a la animalidad (MacIntyre 2001, pp. 102-103), y, en un sentido diverso, a la dependencia de los otros y a nuestros afectos personales y sociales. Con la segunda, se hace referencia al hecho de que ciertos individuos o grupos se encuentran en una situación especialmente elevada de poder sufrir ciertos perjuicios o daños por parte del resto de la sociedad o de los poderes públicos y/o de no poder defenderse de estos. Por tal razón, poseen “necesidades especiales” que no tienen el resto de los seres humanos. Sería, pues, una vulnerabilidad adicional a la básica o constitutiva.

Más allá del conceso que suscita la distinción anterior, en la teoría de la vulnerabilidad existen importantes desacuerdos. Por un lado, considerarla un rasgo de toda persona puede terminar por oscurecer las necesidades específicas del contexto de grupos o individuos particulares y por vaciar el concepto de su dimensión evaluativa y crítica de normas y políticas (Cole, 2016, pp. 265-267; Ippolito & Iglesias Sánchez, 2015, p. 1). Pero, sobre todo, el principal punto de desacuerdo gira en torno a si la vulnerabilidad situacional solo puede ser identificada y valorada caso por caso, e individuo

por individuo, o si, además, existen ciertos grupos o colectivos que serían intrínsecamente vulnerables.

Este último es el giro que habría dado el TEDH a la noción de vulnerabilidad. A partir del caso *Champan vs. Reino Unido* 2001, la corte no emplea el concepto de grupos vulnerables de modo puramente retórico, sino para referirse a aquellos colectivos expuestos a riesgos y peligros particularmente intensos que precisan, por tal motivo, una especial protección. Si, en el caso referido, mereció tal calificativo la minoría romaní o gitana, la corte de Estrasburgo ha incluido posteriormente en la nómina de tales colectivos también a los enfermos de sida, las personas con discapacidad intelectual, los presos, los menores no acompañados, las mujeres víctimas de violencia de género y las mujeres embarazadas y con problemas de salud reproductiva. Entre dichos grupos también se encuentran los demandantes de asilo.

Con el propósito de ofrecer un cuadro de las posibles combinaciones entre, por un lado, la condición de solicitante de asilo/refugiado/beneficiario de protección subsidiaria y, por otro, las categorías “normativizadas” de vulnerabilidad, La Spina dedica parte del capítulo II a analizar dicha “categorización”. Al hacerlo, toma en cuenta no solo los criterios clásicos (edad, género, orientación sexual y tipología de violencia sufrida), sino también otros más novedosos en la legislación de algunos países europeos, como el ser superviviente de un naufragio, la mutilación genital femenina, los desórdenes mentales, el embarazo, las familias monoparentales con hijos menores, etc.

No obstante ¿es razonable considerar a los demandantes de asilo o protección internacional un grupo vulnerable, del mismo modo en que lo son los menores, las personas con discapacidad, los gitanos, etc.? ¿Es posible que la creación de categorías de grupos vulnerables sea un ejemplo de cómo el derecho, la racionalidad jurídica, lleva a extremos muy cuestionables su afán por reducir la complejidad (Luhmann)?

En su opinión parcialmente disidente en *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, el juez Andras Sajó sostuvo que la consideración de los solicitantes de asilo como un grupo vulnerable ignora las diferencias de status dentro del supuesto “grupo” de los refugiados. En su opinión, a diferencia de los gitanos y de las personas con discapacidad mental, los solicitantes de asilo no son un grupo históricamente sujeto a prejuicios que haya provocado su exclusión social de manera duradera. A su juicio, el TEDH utiliza la categoría de grupo vulnerable cuando todos los miembros de un grupo, debido a su categorización social adversa, merecen una protección especial por parte del Estado que dispone, en estos casos, de un margen de apreciación sustancialmente reducido. Esto no sería extensible a los solicitantes de

asilo, como grupo, ya que no estarían incapacitados, ni habrían perdido el control sobre su propio destino.

Aunque se demarque de la intención restrictiva que anima el voto particular del juez húngaro, Encarnación La Spina (en su Capítulo III), al igual que, entre otros, Bäümgartel, comparte con el primero las limitaciones y contradicciones de una visión de la vulnerabilidad basada en un “*group approach*”. A su juicio, en lugar de basarse en nociones estereotipadas que los conciban como sujetos dependientes y carentes de agencia, la vulnerabilidad de los demandantes de asilo y, en general, de los migrantes, debe ser examinada y determinada en cada caso y en referencia a informaciones y evidencias que acrediten determinadas características. El enfoque grupal no resulta adecuado no sólo porque sea homogeneizador, paternalista y estigmatizante (Peroni y Timmer 2013), sino porque no capta los procesos sociales que subyacen al déficit de derechos que experimentan muchos migrantes. Por otra parte, la designación de los demandantes de asilo como grupo vulnerable no añade más que confusión, ya que, en el caso *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, el solicitante había proporcionado suficientes razones para considerarlo vulnerable. Por consiguiente, los análisis que vienen desarrollándose están contruidos sobre la descripción de vulnerabilidades normativamente prefijadas sin establecer relaciones dinámicas o advertir las causas derivadas de los mecanismos de asilo, acogida o integración. Además, se han construido sin tener en cuenta, como insiste también La Barbera (2019, pp. 249-252), el enfoque interseccional (género, raza, edad, desigualdad económica etc.) entre las diferentes situaciones de protección, ni tampoco han considerado la vulnerabilidad como un indicador de riesgo en los procesos de integración. De ahí la necesidad de reflexionar sobre las diferentes categorías jurídicas “en especial situación de vulnerabilidad”; de ampliar tales categorías poniendo el énfasis en la heterogeneidad e interseccionalidad, así como resignificar la vulnerabilidad en los procesos de integración de la población solicitante de protección internacional atendiendo a la convergencia en espacios locales.

Son varias las claves que, a juicio de La Spina, permitirían desarrollar una visión más compleja de la especial vulnerabilidad de determinados demandantes de asilo. Entre ellas, merece destacarse, en primer lugar, la necesidad de cuestionar la división clásica entre migrantes por razones políticas (demandantes de asilo y protección subsidiaria) y por razones económicas (trabajadores), a la hora de valorar la fragilidad y desprotección agravada que experimentan las personas migrantes. Esto significa no centrarse únicamente en los factores que generan vulnerabilidad en el punto de partida de tales personas (conflictos armados, persecución política, pobreza extrema, catástrofes climáticas, etc.), sino también en los numerosos espec-

tos del tránsito, del rescate de los migrantes en alta mar, del control de las fronteras y del modo en que los distintos Estados regulan el acceso de éstos a derechos tan diversos como el asilo, la ciudadanía social y la membresía política, que actúan como potentes factores de exclusión y de vulnerabilidades muy significativas.

La otra clave para desarrollar una visión más compleja de la especial vulnerabilidad de determinados demandantes de asilo es explorar en qué medida el reto de su integración toma en consideración el componente de la vulnerabilidad en el diseño de los procesos de acogida, tema que La Spina analiza en profundidad en el capítulo IV. Ello exige prestar una atención especial a la determinación de la vulnerabilidad en tales procesos y en el ámbito socio-laboral, educativo, vivienda y salud de cara a valorar si dicha vulnerabilidad obstaculiza o facilita establecer jerarquías entre sujetos.

Detrás de la riqueza de referencias doctrinales, normativas y jurisprudenciales desde las que La Spina aborda estas y otras muchas cuestiones, existe un punto de vista propio, tanto sobre el concepto y las dimensiones normativa vulnerabilidad en general, como sobre las fragilidades e indefensiones de las personas refugiadas en particular. Sin dejar de tener en cuenta el marco jurídico de la vulnerabilidad de estas, la autora adopta una visión propia y profunda de cada una de estas cuestiones y, por momentos, altamente sofisticada. Por tal motivo, quizá la *La vulnerabilidad de las personas refugiadas ante el reto de la integración* no sea una obra dirigida a quienes busquen una mera aproximación divulgativa y generalista a la vulnerabilidad migrante, pero sí una lectura muy recomendable para quienes desarrollen líneas de investigación más complejas sobre esta temática tan de moda y, desde la óptica del Derecho migratorio, de cara a profundizar en una de sus dimensiones más relevantes.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baumgärtel, M. (2020). Facing the challenge of migratory vulnerability in the European Court of Human Rights. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 38 (1): 12-29.
- Burgogue-Larsen, L. (2014). La vulnérabilité saisie par la philosophie, la sociologie et le droit. De la nécessité d'un dialogue interdisciplinaire. En Burgogue-Larsen, L. (dir.). *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe* (pp. 237-243). París: Pedone (Col. Cahiers européens, n. 7).
- Butler, J. (2009). *Frames of War: When is Life Grievable?* Londres: Verso.
- Cole, A. (2016). All of Us Are Vulnerable, But Some Are More Vulnerable than Others: The Political Ambiguity of Vulnerability Studies, an Ambivalent Critique. *Critical Horizons*, 17 (2): 260-277.

- Fineman, M. (2008). The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition. *Yale Journal of Law & Feminism*, 20 (1): 9-15.
- Garrau, M. y Laborde, C. (2015). Relational Equality, Non-Domination, and Vulnerability. En Fourie, C., Schuppert, F. y Wallimann-Helmer, I. (eds.). *Social Equality. On What It Means to Be Equals* (pp. 45-64). Oxford: Oxford University Press.
- Goodin, R. (1985). *Protecting the Vulnerable*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Ippolito, F. e Iglesias Sánchez, S. (2015). *Protecting Vulnerable Groups: The European Human Rights Framework*. Oxford: P. Hart Publishing.
- La Barbera, M.C. (2019). La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 62: 235-257.
- Macintyre, Alasdair (2001). *Animales racionales y dependientes. Por qué los humanos necesitamos las virtudes*. Madrid: Paidós.
- O'Neil, O. (1996). *Towards justice and virtue. A constructive account of practical reasoning*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Peroni, L. y Timmer, A. (2013). Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law. *International Journal of Constitutional Law*, 11 (4): 1056-1085.